



PROCESO	Ejecutivo –Garantía Real-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00455 00

Considerando que la letra de cambio aportado como base de la acción, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; por reunir la anterior demanda los requisitos legales, en especial los derivados de los arts. 422 y ss del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de Mayor Cuantía en favor de **ABEL ARDILA GARCÉS** contra **LUZ NELLY MORA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la letra de cambio sin número (Obrante en el Archivo 002):

- a) \$1.320'000.000,00 Mcte., por concepto de capital contenido en el referido título.
- b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma del literal a) desde el 9 de septiembre de 2021 hasta el 15 de septiembre 2021, a la tasa máxima legal vigente.
- c) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la ejecutada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones o diez (10) proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese oficio a la DIAN (artículo 630 del Decreto 624 de 1.989).

Decretar el embargo del inmueble hipotecado. Oficiese a la ORIP respectiva para registrar la medida cautelar.

Finalmente, en lo que respecta a la obligación que se dice contenida en la Escritura Pública No. 599, se NIEGA el mandamiento de pago, ello teniendo en cuenta la naturaleza de la acción (ejecutiva), toda vez que se observa que la misma no reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., en tanto no resulta clara, expresa y tampoco exigible.

Es así como en lo atinente al plazo para pagar, que dice el ejecutante está contenido en la cláusula décima quinta, lo cierto es que esta refiere a un término para “la cancelación total de la presente hipoteca”, pero ello no puede aparejarse con el plazo otorgado para el pago de la obligación, es más aun dejando de lado ese aspecto tampoco se advierte pactado el modo en que se debían realizar los pagos y mucho menos se indica cuando iniciaría ese periodo de 12 meses para “cancelar la hipoteca”

Reconocer personería al Dr. José Amadeo Sánchez Medina, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 08/10/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 181

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria